CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 699-2011. LIMA

Lima, once de julio de dos mil once.

VISTOS; y <u>CONSIDERANDO</u>:-----PRIMERO.- Que viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de/casación obrante de fojas doscientos treinta y siete a doscientos cularenta y siete, interpuesto el once de febrero de dos mil once, por Éduardo Raffo Otero apoderado de Nelly Vargas De Las Casas y Lucas Afdnso Vargas De Las Casas, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, estando a la modificación establecida por la Ley número 29364. -----SEGUNDO.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el presente recurso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se ha interpuesto: i) contra la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante en autos; y i∳) adjuntando el respectivo recibo de pago de la tasa judicial. --------TERCERO.- Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados én el artículo 388° del precitado cuerpo de leyes, es de verse que los recurrentes cumplen con lo exigido en el inciso 1º del antes citado artículo; esto es, no ha consentido la resolución adversa de primera instancia, obrante de fojas ciento setenta y dos a ciento setenta y tres, que declara improcedente la demanda de retracto. -----CUARTO.- Que los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 388° del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, establecen que constituyen requisitos de fondo del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción de la norma o el apartamiento del precedente judicial, así

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 699-2011. LIMA

<u>SEXTO.-</u> Que, examinado el recurso se advierte que no cumple con el requisito de procedencia establecido por el inciso 2° del artículo 388°, toda vez que el recurrente no describe ni desarrolla, en qué consiste la hipotética vulneración de la norma en la sentencia de mérito.

OCTAVO.-Que el referido recurso se limita a rebatir cuestiones de hecho y de probanza relacionadas a la pretensión de la demanda que implicarían un reexamen de los medios probatorios que ya fueron valorados en las instancias de mérito. Por ello, su petición resulta ajena a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384º del Código

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 699-2011. LIMA

Procesal Civil, por lo que debe procederse de acuerdo a lo dispuesto en e
artículo 392º del citado cuerpo legal
Por estas razones: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación
obrante de fojas doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta y siete
interpuesto por Eduardo Raffo Otero apoderado de Nelly Vargas De Las
Casas y Lucas Afonso Vargas De Las Casas; en los seguidos por Nelly
Vargas De Las Casas y Lucas Alfonso Vargas De Las Casas con Lola
Ysabel Vargas De Las Casas; Julio Alberto Risotto López y Giovanna
Mariella Viacava Vargas sobre retracto; DISPUSIERON la publicación de
la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; bajo
responsabilidad; interviniendo como ponente el señor De Valdivia Cano.

SS.

ALMENARA BRYSON DE VALDIVIA CANO

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

Thought de

Jurullill)

Mph/sg

SE PUBLICO CONTORNE ALES

2 8 SET. 201:

Di. Edge: R. Ölivera Aliere: Secretari: Sala Civil Permanento

Corre aupren.

4